



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 154 de 2025
(16 de octubre de 2025)
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-15/2025

“Por medio de la cual se decide cerrar y archivar una investigación disciplinaria dentro del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 / 2025”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

HECHOS

1. El día 20 de septiembre de 2025, se disputó en el Estadio Enrique Brito del municipio de San Juan del Cesar (La Guajira) el partido correspondiente a la segunda fase (1/64 de final) entre los clubes Cardenales Guajiros (local) y Sporting Football Club FC (visitante), válido por el Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 – DIFÚTBOL 2025.
2. El Club Sporting Football Club FC, mediante escrito radicado con posterioridad al encuentro, denunció la presunta suplantación de un jugador del equipo Cardenales Guajiros, identificado como Carrillo Aroca, Rafael Andrés (COMET #6758969), alegando que la persona que actuó en el partido no correspondía con la foto del carné oficial.
3. En el informe arbitral oficial se dejó constancia de lo siguiente: *“Al minuto 70 se le da 1 minuto de hidratación a ambos equipos debido a las altas temperaturas; seguidamente el equipo visitante Sporting Football Club solicita un careo alegando una posible anomalía de identidad de un jugador del equipo Cardenales Guajiros. Se realiza el careo con ambos capitanes, cuerpos técnicos, foto del carné y los jugadores implicados en la planilla de juego. El capitán del equipo visitante manifiesta que el jugador Carrillo Aroca Rafael Andrés no es la misma persona que aparece en la foto del carné. Se anexan fotos del carné y del jugador. Finalmente se da continuidad al juego, el cual finaliza 0x0 en el tiempo reglamentario y se define desde el punto penal con marcador 5x3 a favor del equipo Cardenales Guajiros.”*
4. En verificación posterior, este Comité constató en el sistema COMET de la Federación Colombiana de Fútbol que el jugador Carrillo Aroca Rafael Andrés se encuentra válidamente inscrito y habilitado, con fotografía coincidente con la planilla y el carné oficial del campeonato.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

LOS PRINCIPIOS BASE EN LA TOMA DE LAS DECISIONES: (i) **Principio Pro competition.** En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. (Art. 4-CDU-FCF). (ii) **Limitaciones.** El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competition que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. (Art. 203-CDU-FCF). (ii) **Supuestos especiales.** Cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

(iii) Debido proceso. Se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Competencia: *El Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFÚTBOL es competente para conocer y decidir sobre presuntas infracciones disciplinarias cometidas durante los campeonatos organizados por la División, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 83 del CDU-FCF y el artículo 3 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2025.*

Garantía del debido proceso: En virtud del artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 1 del CDU-FCF, se garantizó a las partes el derecho de defensa, contradicción y presentación de pruebas.

Análisis del fondo: a) De acuerdo con los artículos 69, 70 y 71 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2025, las reclamaciones relacionadas con irregularidades en planillas, carnés o participación de jugadores deben presentarse por escrito, de manera oficial, dentro de las horas después de terminado el encuentro, dejando constancia y sustentándola dentro de los términos reglamentarios. b) En el presente caso, se verificó que el Club Sporting Football Club FC no cumplió con el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 70 y 71 del RGC, ya que no dejó constancia formal de la reclamación, ni presentó el reclamo escrito dentro de los términos establecidos. La sola manifestación verbal o el careo en campo no constituyen una reclamación formal válida en los términos reglamentarios. c) El informe arbitral demuestra que, tras el careo solicitado, el partido continuó con normalidad, sin suspensión ni alteración, concluyendo en igualdad y definiéndose por penales. Ello evidencia que para el cuarteto arbitral no existió irregularidad o anomalía disciplinaria. d) La revisión posterior del sistema COMET confirma que el jugador Carrillo Aroca Rafael Andrés (COMET #6758969) corresponde al mismo deportista inscrito y habilitado oficialmente en la competencia, sin evidencia de falsedad o suplantación.

Por tanto, no se acreditan los requisitos procedimentales ni sustantivos para mantener abierta la investigación disciplinaria, conforme a los artículos 70, 71 y siguientes del RGC.

CONCLUSIONES

1. El Club Sporting Football Club FC no cumplió con el procedimiento formal de reclamación establecido en los artículos 70 y 71 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2025.
2. El partido no fue suspendido, ni se registraron anomalías disciplinarias en el informe arbitral.
3. El jugador Carrillo Aroca Rafael Andrés se encuentra debidamente inscrito y habilitado, sin evidencia de suplantación.
4. No se configuró infracción alguna al Código Disciplinario Único de la FCF.

DIFUTBOL
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En mérito de lo expuesto, el COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO / DIFÚTBOL, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. CERRAR Y ARCHIVAR la investigación disciplinaria adelantada con ocasión de la denuncia presentada por el Club Deportivo Sporting Football Club FC contra el Club Deportivo Cardenales Guajiros, por los hechos ocurridos en el partido disputado el 20 de septiembre de 2025, correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 – año 2025, por no haberse cumplido con el procedimiento de reclamación previsto en los artículos 70 y 71 del Reglamento General del Campeonato Nacional Interclubes 2025 y no configurarse infracción alguna al CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. CONFIRMAR el resultado del partido entre CARDENALES GUAJIROS - SPORTING FOOTBALL CLUB correspondiente a la 3a FASE INTERCLUBES SUB 15 / FÚTBOL MASCULINO / 2025.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR a las partes interesadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF, el parágrafo del artículo 95 del RGC y archívese el expediente en los términos reglamentarios.

ARTÍCULO 4. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Bogotá, D.C., 15 de octubre de 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario